

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO. 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasado éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Agosto 1901)

#### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre aclaración de los epígrafes 22 y 23 de la tarifa 2.<sup>a</sup> de la contribución industrial, instruido por la Delegación de Hacienda de esta Corte, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. José Fernández Pérez, matriculado en esta Corte como almacenista de maderas para carpintería de taller y muebles de todas clases, manifiesta en una instancia, fecha 17 de Febrero último, que no existe regla alguna que sirva de norma fija á los Inspectores é Investigadores de la Hacienda para distinguir las maderas de taller de aquellas otras llamadas de construcción, y figurando con distinto tributo en los epígrafes 22 y 23

de la tarifa 2.<sup>a</sup>, se hallan los contribuyentes constantemente expuestos á que se les forme expediente de defraudación por expender maderas que los Investigadores aprecien como comprendidas en el epígrafe 22, cuando el almacenista se halle matriculado en el 23 ó viceversa:

Que el Arquitecto afecto al servicio de la Investigación de Hacienda de esta provincia, informa que la carpintería de construcción emplea la madera de pino de hilo ó aserrada, nacional ó extranjera, conocida con los nombres de media vara, pie y cuarto, tercia, sesma, vigueta, media vigueta, maderos de á seis, medios maderos, maderos de ocho y de diez, todo de cualquier largo; tablones de más de cuatro metros con distintos gruesos, la alfaja, media alfaja, terciado, portada, portadilla, tablas de todas clases y tableta:

Y que se llaman de taller los tablones antes mencionados, la alfaja media, terciado, portada, portadilla, tabla de toda clase y la tableta, además de las maderas llamadas finas, como la caoba, el roble, el nogal, el haya, el peral, palosanto, y las molduras de todas clases:

Que la Delegación de Hacienda de esta provincia propone que se unifiquen los dos epígrafes 22 y 23 de la tarifa 2.<sup>a</sup> con una cuota intermedia entre las 1.230 pesetas que pagan los almacenistas de maderas de construcción y las 340 que satisfacen los de maderas de taller:

Que la Dirección general de Contribuciones entiende que deben redactarse de nuevo dichos epígrafes, enumerando las clases de maderas que unos y otros almacenistas pueden expender:

El Consejo ha examinado los antecedentes expuestos, y pasa á emitir su opinión:

Es, en efecto, conveniente que se defina de una manera clara y precisa las clases de madera que pueden vender los industriales que se matriculen en los epígrafes 22 y 23 de la tarifa 2.ª, á fin de que no quede sometida al criterio de los Investigadores cuestión tan importante para el comercio de buena fe. La base adoptada por la Dirección general de Contribuciones para llegar á ese fin consiste en ampliar las facultades de los almacenistas de maderas de construcción para vender, no sólo las diversas clases conocidas con ese nombre, que enumera, sino también para vender toda clase de maderas, cuales quiera que sean sus dimensiones, en atención á la crecida cuota que les señala el epígrafe 22, que es de 1.250 pesetas en Madrid, y restringir el epígrafe 23, excluyendo en absoluto las maderas de pino llamadas de hilo, y definidas como maderas de construcción.

Más el Consejo ha observado, por el dictamen del Arquitecto adscrito á la Investigación de Hacienda, que hay maderas de pino en el mercado, en forma y dimensiones, que lo mismo se utilizan en las obras de construcción que en las de taller; y no parece equitativo impedir que esas clases sean vendidas por unos y otros tratantes ó almacenistas, pues de otro modo podría considerarse reducido el tráfico de los especuladores en maderas de taller á las llamadas de lujo, nacionales y extranjeras.

Así, pues, en sentir del Consejo podrían incluirse en el epígrafe 22 las maderas de todas clases y dimensiones, nacionales y extranjeras, pero elevando las cuotas á 1.300 pesetas en Madrid; 825 en poblaciones de más de 20.000 almas; 600 en las de 10.000 á 20.000, y 250 en las restantes, ó sea con un aumento de 70, 45, 40 y 30 pesetas respectivamente, puesto que se permite á los almacenistas de ese epígrafe ampliar sus especulaciones á las maderas de taller, y concretar el tráfico permitido á los matriculados en el núm. 23 de la misma tarifa 2.ª á las maderas propiamente de taller, ó sean los tablones de cualquiera dimensión, la alfajía, media alfajía, terciado, portada, portadilla, tabla de todas clases y tableta, además de las maderas llamadas finas, nacionales y extranjeras (cacha, roble, nogal, haya, peral, palosanto, fresno, etc.), y las molduras de todas clases, con las mismas cuotas que hoy tiene asignadas este epígrafe.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1901.—Urzáiz.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 5 Agosto 1901.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente instruido por don Clemente Pérez y otros Maestros de Lodosa (Navarra) en solicitud de que se dicte una disposición que armonice los derechos de aquellos Maestros

que ascienden en virtud del Censo de población, dicho Cuerpo Consultivo ha manifestado lo siguiente:

«El aumento de población en algunos Ayuntamientos, hecho constar en el Censo de 1897, ha sido causa de que á los Maestros que desempeñaban Escuelas en aquellos Municipios se les aumentase el sueldo de que disfrutaban, de conformidad á la escala establecida en el art. 191 de la ley.

Las mayores ó menores dificultades que se han presentado en la resolución de los expedientes incoados para aquel efecto, han originado que las resoluciones declarando aquellos aumentos legales hayan sido dictadas en distintas fechas, produciéndose con esto una injustificada desigualdad en los derechos de los Maestros interesados, tanto en lo referente al percibo de haberes, como en el cómputo de su antigüedad para los ascensos y jubilaciones.

Por este motivo, algunos de los interesados han reclamado solicitando se fije una fecha igual para todos, á fin de terminar el comienzo del disfrute de un derecho obtenido por igual motivo.

Y el Consejo, de conformidad con la opinión del Negociado del Ministerio, entiende que debe informarse que procede dictar una disposición estableciendo que los citados ascensos surtan todos sus efectos desde el día de la publicación del Censo oficial que los origina, sea cualquiera la fecha en que se haya hecho aplicación del mismo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1901.—C. Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 4 Agosto 1901.)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 2.º—Circular.

Según participa el Alcalde de la Villa de Quinto, ha aparecido en los ganados lanar y vacuno de dicha villa la enfermedad «glosopeda», adoptándose medidas para evitar su propagación.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Alcaldes y ganaderos de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 7 de Agosto de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

## SECCION QUINTA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección general de Administración

#### Circular.

Debiendo procederse á la publicación de los escalafones definitivos de Secretarios-Administradores de Juntas provinciales de Beneficencia y del Cuerpo de Aspirantes á dichas plazas, según pre-

vienen las facultades 12 y 13 del art. 7.º de la Instrucción de Beneficencia particular de 14 de Marzo de 1899, á cuyo efecto, y según prescribe la circular de 12 de Abril del mismo año, se señaló un plazo prudencial para que los Administradores de Beneficencia presentasen las hojas de servicio correspondientes, así como los que se creyesen con derecho á figurar en el Cuerpo de Aspirantes los documentos en que apoyan su derecho:

Resultando que en 1.º de Septiembre de 1900 se concedió por nueva circular un segundo plazo de dos meses para presentación de documentos, que dió por resultado el escalafón provisional publicado en la *Gaceta* de 20 de Diciembre del año último:

Resultando que son varios los Administradores que no han cumplido con aquella prescripción, y que muchos de los aspirantes no han justificado debidamente su derecho, y como quiera que en la publicación de este escalafón debe evitarse todo error y omisión que pueda causar perjuicio á los que debiendo figurar en él se hallen en uno ú otro caso;

Esta Dirección general ha acordado que por las Juntas provinciales de Beneficencia se haga entender á los Administradores la obligación en que están de presentar, si no lo hubiesen efectuado, los documentos acreditativos de su derecho á figurar en el escalafón, así como la necesidad de que cuantos tengan derecho á su inclusión en el de Aspirantes justifiquen debidamente sus condiciones, para lo cual se publicarán anuncios en los *Boletines oficiales* de las provincias fijando un tercero y último plazo de seis meses, durante el cual las personas que deseen figurar en los dos escalafones de Secretarios Administradores y Aspirantes podrán presentar en esta Dirección los documentos justificativos de su derecho, y hacer cuantas reclamaciones y observaciones creyeran oportunas al referido escalafón provisional publicado en la *Gaceta* del 20 de Diciembre último.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1901.—El Director general, C. Groizard.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

### Subsecretaría.

Se hallan vacantes en los Institutos de Cáceres y Granada las cátedras de Castellano y Latín, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición en el turno establecido en el núm. 2.º del art. 15 del Real decreto de 27 de Julio de 1900, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Real decreto citado y reglamento de igual fecha. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en los artículos 10 y 16, párrafo segundo, del Real decreto de 27 de Julio de 1900.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en es-

ta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar; debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1901.—El Subsecretario, P. O., Melgar.

## SECCION SEPTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—San Pablo

##### Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, ha acordado se cite por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por ignorarse su actual paradero y domicilio, á Antonia Ramiro, que habitó en la calle Mayor, núm. 6, de esta capital, para que el día 29 del actual y hora de las nueve de su mañana, comparezca ante esta Ilustrísima Audiencia provincial como testigo para la celebración del juicio oral de la causa por robo de cera contra Lucio Jimeno y otros; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que tenga lugar lo acordado, autorizo la presente en Zaragoza á 6 de Agosto de 1901.—El actuario, Angel Barón.

#### Zaragoza.—Pilar

D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante la actuación del que refrenda, pende expediente de ab-intestato de oficio de D.ª Rosa Barón Larrodéra, natural de Alagón, que falleció en esta ciudad en 4 de Abril próximo pasado, sin otorgar disposición alguna de su última voluntad, y sin que conste que dejare descendientes, ascendientes ni parientes colaterales dentro del cuarto grado civil; en cuya virtud se publicaron edictos anunciando la muerte sin testar de la referida Rosa Barón Larrodéra, de cuya sucesión se trata y llamando á los que se creyesen con derecho á la herencia, para que compareciesen en forma legal á reclamarla dentro de 30 días siguientes á su publicación; y no habiéndolo efectuado persona alguna dentro del plazo marcado, he acordado hacer un segundo llamamiento mediante el presente, que, como los an-

teriores edictos, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y fijará en estrados y sitios públicos de esta ciudad y pueblo de la naturaleza de la causante, á fin de que en término de 20 días, á contar desde el siguiente hábil al en que tenga lugar la inserción ó última publicación indicada, comparezcan en debida forma los que se crean con derecho á reclamar la herencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á 6 de Agosto de 1901.—Francisco Hueso.—D. S. O., Licdo. Romualdo Paraíso.

### Caspe

Cédulas de citación

El Sr. Juez de instrucción ejerciente del partido, por providencia dictada con esta fecha en causa contra Ramón Mora Lavilla y Fulgencio Mora Mur, sobre lesiones mutuas, ha acordado, como por la presente se hace, se cite á Benito Serrate, vecino de Escatrón, de quien se ignora el actual paradero y demás circunstancias, á fin de que dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente á la inserción de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración en dicha causa, á tenor de la cita que le resulta; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Caspe 6 de Agosto de 1901.—El Escribano, Antonio Pérez.

### Santander

Cédula de emplazamiento

En Santander, á 8 de Junio, el Sr. Juez de primera instancia de Santander y su partido, en la demanda de pobreza promovida por D.<sup>a</sup> Petra Núñez Rubio, viuda, mayor de edad, vecina de La Aguilera, representada por el procurador D. Celestino Fernández Usle, para litigar con D. Vicente López Antequera, viudo, empleado, sobre nulidad del testamento otorgado por D.<sup>a</sup> Faustina Núñez Rubio, tiene acordado á instancia de dicho Procurador Fernández Usle, se emplace á D. Vicente López Antequera por la presente cédula, que se insertará en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de Zaragoza, Huesca y Santander, para que dentro del término de 12 días, comparezca en los autos y la conteste, contándose el término desde el día de la inserción de esta cédula en los periódicos referidos; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que tenga lugar el emplazamiento acordado, libro la presente en Santander á 8 de Julio de 1901.—El actuario, Jesús Escobia.

## JUZGADOS MILITARES

### Zaragoza

D. José de Serda y López Talaya, primer Teniente, segundo Ayudante del Regimiento Lanceros del Rey, primero de Caballería, y Juez instructor nombrado por el Señor Coronel del mismo para la tramitación del expediente que me hallo instruyendo contra el soldado del tercer Escuadrón Francisco Pérez Calvo, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de este Regimiento Francisco Pérez Calvo, hijo de José y de Isabel, natural de Villarcayo de los Pinares, provincia de Teruel, Capitanía General de Aragón, Juzgado de primera instancia de Teruel, oficio jornalero, de 22 años de edad, estatura un metro 644 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color bueno, frente regular, su aire marcial, su producción buena, su estado soltero, señas particulares ninguna, acreditó no saber leer y escribir.

Para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, sobreviniéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Pérez Calvo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades debidas al cuartel que ocupa este Regimiento, Lanceros del Rey, primero de Caballería, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza.

Dada en Zaragoza á 5 de Agosto de 1901.—El Juez Instructor, José de Serda.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIO

## Á LOS DUEÑOS DE CABALLERÍAS

El Profesor Veterinario D. Antonio Pradas y Bueno, residente en la provincia de Teruel, pueblo de Blancas, pone en conocimiento de los labradores, la cura de las cojeras rebeldes de las caballerías, con arreglo á los últimos adelantos de la ciencia, sin que quede vestigio alguno y dando el valor intrínseco á los animales.

IMPRESA DEL HOSPICIO